

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLFONDOS S.A. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Paola Andrea Ibarbo Cortes
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00352 00

Auto Interl. No. 665

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fue notificada a través de correo electrónico 21 de octubre de 2.022, por lo tanto, el término para contestar vencía el **09 de noviembre de 2.022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 09 de noviembre de 2.022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** (archivo 11 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T

y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fundamenta el llamado en garantía de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 2.020, 2.021 y 2.022.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., se suscribió Póliza Previsional No.6000-0000018-01 y No. 6000-0000018-02, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme el poder allegado el 07 de diciembre de 2.023 (**archivo 11 ED**).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga**, portador (a) de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por parte de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

TERCERO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: **Notificar y correr traslado** a la Llamada en Garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

QUINTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Néstor Eduardo Pantoja Gómez**, portador (a) de la T.P. No. 285.871 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 20 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como Litis consorte necesario Departamento del Valle del Cauca y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Olga Lucia Potes Valencia
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Hospital Local de Yotoco ESE
Litis Consorte Necesario:	Departamento del Valle del Cauca y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00494 00
Tema:	Pensión de Vejez – Bonos Pensionales e Intereses Moratorios

Auto Interl. No. 664

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte vinculada como Litis consorte necesario **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la parte vinculada como Litis consorte necesario **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, reúne los requisitos

establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que, con la contestación de la demanda del **Departamento del Valle del Cauca**, no se allegó poder para actuar por quien presentó el escrito, por lo tanto, se inadmitirá la contestación.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Samir Bercedo Páez Suarez**, portador de la T.P. No. 135.713 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Inadmitir** la contestación a la demanda presentada por el **Departamento del Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la vinculada **Departamento del Valle del Cauca**, para que subsane la falencia citada en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **21 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **048**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la Interviniente Ad Excluyente Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz allegaron demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Irene Castro de Córdoba
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Interviniente Ad Excludendum:	Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz
Radicación No.	7600131 05 004 2019 00369 00

Auto Interl. No. 663

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la señora **Martha Jeannette Ortiz Valencia y Cristhian Felipe Córdoba Ortiz**, presentaron a través de apoderada judicial demanda como Intervinientes ad excludendum, conforme lo establece el art. 63 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al presente asunto (art. 145 CPTSS).

De otra parte, revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que las mismas deben ser **INADMITIDAS**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias,

Demanda Interviniente Martha Jeannette Ortiz Valencia:

1. La apoderada judicial no se encuentra facultada para reclamar la pensión de sobreviviente que solicita en la demanda.

Demanda Interviniente Cristhian Felipe Córdoba Ortiz:

1. La apoderada judicial no se encuentra facultada para reclamar lo pretendido en la demanda.
2. En el acápite de pretensiones debe aclarar lo pretendido, por cuanto reclama la devolución de saldos, y le fue entregado el 50% de la devolución de saldos, además, no refiere nada respecto de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**
DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por los intervinientes Ad Excludendum.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que los intervinientes Ad Excludendum subsanen las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte interviniente Ad Excludendum no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte interviniente Ad Excludendum que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.



Santiago de Cali, 20 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de sucesión procesal de la demandada Ligia Morimitsu de Morimitsu, por cuanto refirió en memorial del 27 de junio de 2.023 que ésta falleció. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Elvia Osorio Flórez
Demandado	Ligia Morimitsu de Morimitsu
Radicación No.	76 001 31 05 004 2017 00393 00

AUTO SUST. No. 497

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado judicial de la parte actora, allegó el 27 de junio de 2.023 memorial poder de sustitución y solicitud el aplazamiento de la audiencia debido a que se encontraba recién investido en calidad de apoderado por parte de su mandante. Además de ello, indicó que la persona natural demanda Ligia Morimitsu de Morimitsu falleció.

Revisadas las actuaciones, se advierte que a la fecha la parte demandante no ha realizado el trámite de Sucesión Procesal, ni aportado el registro civil de defunción para acreditar el fallecimiento de la demandada, por tal razón, se ordenará requerir al apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días inicie dicho trámite, con el fin de continuar con el presente asunto y proceder a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia el art. 77 y 80 CPTSS, o manifieste al Despacho si continua con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Sergio David Limas Martínez**, portador (a) de la T.P. No. 374.090 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial sustituto de la demandante **María Elvia Osorio Flórez**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días inicie el trámite de sucesión procesal y allegue el registro civil de defunción de la demandada, con el fin de continuar con el presente asunto y proceder a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia el art. 77 y 80 CPTSS, o manifieste al Despacho si continua con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//ACBC./CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **21 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **048**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 20 de marzo del 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada no dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: : FRANKLIN GARCIA CAICEDO
DDOS: OMAR ROSERO CLAROS, MIGUEL ANGEL ROSERO CLAROS, HERMES ROSERO CLAROS, FRANKLIN ROSERO CLAROS, LIBIA ADELA ROSERO NAVIA, HECTOR FABIO ROSERO NAVIA, BLANCA ESTELA ROSERO NAVIA.
RAD: 76001310500420200026300

Auto Interl. No. 776.

Santiago de Cali, 20 de marzo del 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que los demandados OMAR ROSERO CLAROS, MIGUEL ANGEL ROSERO CLAROS, HERMES ROSERO CLAROS, FRANKLIN ROSERO CLAROS, LIBIA ADELA ROSERO NAVIA, HECTOR FABIO ROSERO NAVIA, BLANCA ESTELA ROSERO NAVIA. Fueron notificados al correo allegado por la parte demandante para tales efectos así:

OMAR ROSERO CLAROS enelisa23@hotmail.com
MIGUEL ANGEL ROSERO CLAROS enelisa23@hotmail.com
HERMES ROSERO CLAROS enelisa23@hotmail.com
FRANKLIN ROSERO CLAROS enelisa23@hotmail.com
LIBIA ADELA ROSERO NAVIA lulita3350@gmail.com
HECTOR FABIO ROSERO NAVIA lulita3350@gmail.com
BLANCA ESTELA ROSERO lulita3350@gmail.com

Mediante correos enviados como se refleja a continuación:

Notificación Proceso 76001310500420200026300

Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:49

Para:enelisa23@hotmail.com <enelisa23@hotmail.com>;lulita3350@gmail.com <lulita3350@gmail.com>

Notificación Proceso 76001310500420200026300

Notificación Proceso 76001310500420200026300

Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:49

Para:enelisa23@hotmail.com <enelisa23@hotmail.com>;lulita3350@gmail.com <lulita3350@gmail.com>

Notificación Proceso 76001310500420200026300

En atención a lo anterior y tras haberse observado, se les notificó a los demandados mediante la dirección electrónica para notificaciones judiciales proporcionada por la parte demandante acerca del auto admisorio de la demanda. A pesar de ello, los demandados no presentaron respuesta a la demanda, por lo que se considerará como no contestada por parte de los demandados OMAR ROSERO CLAROS, MIGUEL ANGEL ROSERO CLAROS, HERMES ROSERO CLAROS, FRANKLIN ROSERO CLAROS, LIBIA ADELA ROSERO NAVIA, HECTOR FABIO ROSERO NAVIA, BLANCA ESTELA ROSERO NAVIA. En consecuencia, se programará una audiencia obligatoria de conciliación, se tomará decisión sobre las excepciones previas, se realizará el saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas correspondientes según lo dispuesto en el Art. 77 del CPTSS modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado a su vez por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados **OMAR ROSERO CLAROS, MIGUEL ANGEL ROSERO CLAROS, HERMES ROSERO CLAROS, FRANKLIN ROSERO CLAROS, LIBIA ADELA ROSERO NAVIA, HECTOR FABIO ROSERO NAVIA, BLANCA ESTELA ROSERO NAVIA** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM),**

la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 48 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de marzo del 2.024**
La secretaria,

Santiago de Cali, 20 de marzo del 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA PALOMINO AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
LITIS CONSORTE NECESARIO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO
RAD: 76001 31 05 004 2016 – 00492 00

Auto Inter. No. 775

Santiago de Cali, 20 de marzo del 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte integrada como Litis Consorte Necesario **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, obra memorial de poder que otorga el señor **MAURICIO SALDARRIAGA VINASCO**, en calidad de representante legal de la entidad vinculada como litis consorte necesario, al abogado **JUALIAN HERNAN AGUIRRE**, portador de la T.P. No. 216.046 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **HERHANDO JOSE ROJAS TRUJILLO**, portador (a) de la T.P. No. 369.222 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante en expediente digital, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada como Litis Consorte Necesario **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO** al abogado **JUALIAN HERNAN AGUIRRE**, portador de la T.P. No. 216.046 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la vinculada como litisconsorte necesario el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **HERHANDO JOSE ROJAS TRUJILLO**, portador (a) de la T.P. No. 369.222 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante en expediente digital, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderado sustituto de la Integrada como Litis Consorte Necesario..

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 48 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de marzo del 2.024**
La secretaria,

Santiago de Cali, 20 de marzo del 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra Colpensiones y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por la condena impuesta en el proceso ordinario **2022-573**, posteriormente allega memorial solicitando la entrega del título judicial consignado por Colpensiones. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA. C.C. 31.905.548
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 760013105004-2024-00154-00

Auto No.511

Santiago de Cali, 20 de marzo del 2.024

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la pagina del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignando por COLPENSIONES el titulo judicial **No. 469030003023799 del 07/02/2024 por valor de \$2.520.000**, valor que corresponde al pago de costas procesales de dicha entidad, así las cosas y toda vez que la parte ejecutante solicita la entrega se ordenara la entrega a la parte ejecutantes a través de apoderada judicial **DRA.MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No.31.894.949 y T.P. 269.096, con poder expreso para recibir en el ED Ítem 03 Cuaderno Ejecutivo.

Por otro lado previo a librar mandamiento de pago y a decretar medida cautelar contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procederá esta agencia judicial a requerirlos concediendo termino de 5 días para que aporte constancia de cumplimiento de sentencia.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

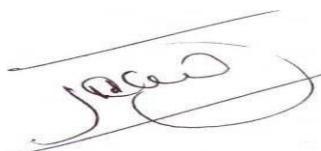
PRIMERO: ENTRÉGUENSE el título judicial **No. 469030003023799 del 07/02/2024 por valor de \$2.520.000**, consignado por **Colpensiones**, como pago de costas del proceso ordinario, a través de su apoderada Judicial **DRA.MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No.31.894.949 y T.P. 269.096, con poder expreso para recibir en el ED Ítem 03 Cuaderno Ejecutivo.

REQUERIR a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que previo a librar mandamiento de pago y decretar medida aporte constancia de cumplimiento e sentencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días a la ejecutada para que proceda con lo solicitado por este Despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de marzo del 2.024**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA